

## EDJ 2004/226485

AP Barcelona, sec. 12ª, S 17-12-2004, nº 772/2004, rec. 685/2004

Pte: López-Carrasco Morales, Antonio

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	2

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

GANANCIALES  
LIQUIDACIÓN  
OTRAS CUESTIONES

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.404, art.1347, art.1670.1672, art.1911 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

#### Bibliografía

Citada en "Adecuación del procedimiento de separación, divorcio o nulidad para solicitar la compensación del art. 1438 CC ¿Puede liquidarse el régimen económico matrimonial de separación de bienes? Foro abierto"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo estimar parcialmente la demanda promovida por D. Juan contra Dª Marta y acordar que el inventario de los bienes comunes objeto de la presente liquidación se compone de un Activo consistente en: a) La vivienda sita en el NUM006 NUM007 de la CALLE000 núm. NUM000 de Blanes, b) la plaza de aparcamiento núm. NUM000 del edificio sito en la Carretera de la Estación núm. NUM001 de la misma población y c) la plaza de aparcamiento núm. NUM002 del edificio sito en la CALLE001 NUM003 - NUM004 de Barcelona. Y por un pasivo consistente en: a) Las cuotas de la comunidad de propietarios de la vivienda de Blanes de febrero del 2003 a marzo del 2004 por un total de 767'84 euros b) El IBI de dicha vivienda por 187'70 euros, c) 202'43 euros por el seguro de la misma vivienda. d) 135'62 euros por las cuotas de la comunidad de propietarios de la plaza de aparcamiento núm. NUM000 de Blanes. Carretera de la Estación núm. NUM001 . e) El IBI de la misma plaza de aparcamiento por 55'07 euros; f) las cuotas de la comunidad de propietarios de la plaza de aparcamiento núm. NUM002 de la CALLE001 NUM003 - NUM004 de Barcelona por 180'76 euros y g) el IBI de la misma plaza de aparcamiento por 37'61 euros. O sea un total Pasivo de unos 1.567'03 euros.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas ".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria se opuso en tiempo y forma ; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial .

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 9 de noviembre de 2004.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/Dª ANTONIO LOPEZ CARRASCO MORALES.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se completan los Fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada.

PRIMERO.- Como motivo principal del recurso de la Sra. Marta aparece el de innadecuación del procedimiento seguido en la liquidación del régimen económica matrimonial, pues consideró no ser aplicable las reglas contenidas en la Ley Adjetiva 1/2000 de 7 de Enero, al régimen de separación de bienes en que contrajeron matrimonio, por lo que la fijación de inventario de bienes en su activo y pasivo contenido debió llevarse a través de la disolución de la comunicad de bienes, por el proceso declarativo correspondiente (y no por las normas del Cap.II, Título II del Libro IV de la referida Ley Procesal. A este motivo formal se opuso la representación del Sr. Juan .

SEGUNDO.- Insiste la demandada en que hay que acudir a las normas del procedimiento declarativo, pues los preceptos del art. 806 siguientes y concordantes de la Ley Adjetiva, en su redacción de fecha 1/2000 de 7 de Enero, dice estan referidas solo a los regimenes economicos de comunidad matrimonial, como requisitos y presupuestos de procedibilidad. La Sala no lo entiende así, pues, como en otros casos ha tenido ocasión de decir, las nuevas reglas procedimentales aludidas tambien son de aplicación al regimen de separación de bienes en donde existan bienes adquiridos en copropiedad por los esposos: No hay incompatibilidad alguna entre los preceptos que rigen la acción de división de bienes comunes, arts. 400, 401, 404 C.C. EDL 1889/1 y el procedimiento a seguir en la liquidación del regimen

matrimonial, cualquiera que sea este, a la luz de los principios que informan las disposiciones legales en el momento de ser aplicadas (arts. 3.1 y art. 1.4 del C. Civil). Pues junto a los bienes comunes adquiridos conforme al régimen matrimonial de comunidad de gananciales en España, art. 1347 CC EDL 1889/1 , adquisición a comprar y mejoras en D. Catalan (art. 61 C.F.) ; participación en ganancias (art. 48); pacto de "agermanament o pacte de mig per mig (art. 64 c.f.) ; pacto de mitja guadaneria (arts. 65 C.F.) , coexisten formas de copropiedad sobre bienes concretos dentro del regimen de separación de bienes. Ambas causas y formas de adquirir la propiedad son compatibles , y así lo ha venido diciendo esta Sala. La interpretación sistemática del art. 43 del C. de Familia, sobre división cosas comunes, junto con los pactos antes aludidos, nos lleva a la realidad de admitir y aplicar el trámite del capítulo II, Título II, libro IV de la nueva Ley Procesal, a la liquidación del régimen económico de separaciones de Catalunya. El art. 806 hace una referencia general a "liquidación de cualquier régimen económico matrimonial" y exige que "determine la existencia de masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligación. La masa común puede estar constituida por bienes afectados por el regimen de comunidad matrimonial de bienes (ad exemplum art. 1347, 1362 CC EDL 1889/1 ) , pero tambien por la constitución voluntaria de bienes adquiridos en copropiedad (art. 392) o en sociedad civil ( art. 1670, 1672, 1673 CC EDL 1889/1 ) , con la creación de responsabilidad patrimonial, art. 1911 CC EDL 1889/1 ) y por tanto no es requisito " sine quanon " para la aplicación de las reglas de procedimiento liquidatorio contenidas en los art. 806 a 811 de la LEC EDL 2000/77463, que se trate de régimen de comunidad matrimonial de bienes. La misma dicción del parrafo segundo del art. 809, in fine, al hablar del "régimen económico matrimonial de bienes de que se trate " y la expresión que contiene el art. 43 del C. de Familia , de poder ejercitar la acción de división en matrimonios sujetos al regimen de separación de bienes, para obtener la división de los bienes que tengan en "proindivisión", tanto si se trata de uno o de mas de uno (considerados en conjunto), nos dá la clave para resolver la cuestión; el procedimiento liquidatorio puede ser el de la LEC EDL 2000/77463 actual al que nos referimos, y dentro de la ejecución de sentencias matrimonial, tal como expresó la sentencia de A.P. Barcelona 6 abril 1989, y recoge ahora el art. 807 LEC EDL 2000/77463 vigente ) ; Y ello porque la mayoría de veces los esposos adquieren en forma conjunta y como cotitulares , derechos y obligaciones, bienes concretos en lo que se ha venido denominando comunidad "primaria" de bienes de consumo para la familia (vivienda, vehículos, electrodomésticos, suministros etc ) obligándose en proindiviso; lo cual ya es suficiente, dentro del espíritu de la Ley, para poder acogerse a las reglas de liquidación que comentamos. Así pues el primer motivo de innadecuación de procedimiento no puede prosperar.

TERCERO.- El segundo de los motivos se refiere a tener que incluir como bienes del activo de la Sociedad "los muebles de las dos viviendas sitas en C/ CALLE000 NUM005 - NUM006 NUM007 de Blanes; y los muebles de la vivienda sita en C/ DIRECCION000 NUM008 - NUM002 piso NUM006 NUM006 de Barcelona , folio 48.

El motivo ha de prosperar toda vez que tal petición la hizo D<sup>a</sup> Marta , en forma adecuada y temporánea según el art. 808 en formación de inventario, según aparece en Acta de 3 de marzo 2004. Ahora bien, como no se relatan pormenorizadamente, cuales son esos bienes existentes en los referidos inmuebles, de no lograrse acuerdo sobre inclusión o exclusión en acto de vista, o sobre importe de esas partidas, habrán de acudir al declarativo.

CUARTO.- Respecto al tercer motivo de incluir en el pasivo los gastos de Comunicad de piso de C/ DIRECCION000 NUM008 - NUM002 de Barcelona, abonados por la Sra. Marta , que fueron tambien expresados en el acta de inventario de 3 de marzo de 2004, son de estimar, por cuanto tambien fueron objeto de inclusión; y así lo admitió el Sr. Juan en CDR minuto 24, 47 y 25.

No se hace imposición de costas de la alzada.

## FALLO

Con estimación del recurso interpuesto por la representación de Marta contra la sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en liquidación regimen económico matrimonial 75/2004 del Juzgado de Primera Instancia 14 de Barcelona, en el que ha sido actor D. Juan , debemos completar la relación de INVENTARIO expresada en el Fallo de la referida sentencia con los siguientes bienes como ACTIVO d) muebles existes en la vivienda c/ CALLE000 NUM005 - NUM006 NUM007 de la localidad de Blanes y los existentes en la vivienda sita en C/ DIRECCION000 NUM008 - NUM002 piso NUM006 , NUM006 de Barcelona, que reconozcan las partes. Si no existiere acuerdo cobre concreción de cuales sean esos muebles, se reservan a las partes el derecho de acudir al declarativo para ventilar la controversia.

Como PASIVO , se adiciona:

h) importe de gastos de comunidad de Propietarios del piso de C/ DIRECCION000 NUM008 - NUM002 de Barcelona pagados por D<sup>a</sup> Marta , por 80'94 euros que fue aceptada por el Sr. Juan .

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370122004100761